

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	NIDIA ALBANY ZUÑIGA SALINAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2022-00638-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	MODIFICA Y ADICIONA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 120

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Expediente que llegó a esta instancia el 2 de septiembre de 2022.

AUTO No. 79

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el Auto No. 2864 del 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce

Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR y COLPENSIONES, respectivamente, por los siguientes conceptos:

En contra de PORVENIR:

“Proceda a trasladar a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora NIDIA ALBANY ZUÑIGA SALINAS como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas, y los aportes voluntarios, si los hubiera se entregarán al demandante si fuere el caso.

b) Proceda a trasladar los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.”

En contra de COLPENSIONES por:

“la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

b) Por los intereses legales sobre las costas equivalentes al 6% anual.

c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.”

Y, se abstuvo de:

“librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES respecto de la obligación de hacer de aceptar el traslado, sin solución de continuidad, ni cargos adicionales, lo anterior por cuanto es el fondo de pensiones del RAIS, quien debe adelantar todos los trámites tendientes al regreso de la ejecutada a COLPENSIONES y hasta tanto eso no suceda esta última no puede ser obligada a aceptarlo sin haberse realizado los trámites administrativos por la AFP ejecutada y en consecuencia no es exigible en este momento la obligación que se pretende ejecutar contra la administradora del régimen de prima media, al no ser exigible, la misma suerte deben correr los perjuicios moratorios respecto de esta, así como los intereses moratorios reclamados y en lo que refiere a los citados perjuicios e intereses respecto de PORVENIR tampoco están llamados a prosperar pues el título ejecutivo no los contiene. En caso de que fuera viable acceder a los mismos, debería haberse allegado prueba de su causación, no obstante de la revisión del proceso no se puede evidenciar documental alguna que la soporte.”

El apoderado judicial de la ejecutante presentó el recurso de apelación frente a los siguientes aspectos: i) no ordenar librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en concordancia con el artículo 428 ibídem, perjuicios que estima en la suma de \$1.800.000. Afirma que la sala de decisión de la magistrada Mónica Teresa Hidalgo, del Tribunal Superior de Cali, ha concedido tal pretensión; ii) no ordenar a Colpensiones la obligación de recibir y aceptar el traslado de la parte ejecutante sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales, pues en las sentencias que obran como título judicial se ordenó la ineficacia del traslado de régimen de la ejecutante a Porvenir y la devolución de los recursos y a Colpensiones la obligación de recibirla sin solución de continuidad y; iii) que el juzgado no se pronunció ni ordenó librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR respecto de las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

PORVENIR y COLPENSIONES señalan que el mandamiento de pago se encuentra acorde al título ejecutivo. Mientras que el apoderado judicial de la ejecutante reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS

La Sala debe resolver si el mandamiento de pago librado con fundamento en la sentencia No. 200 del 16 de junio de 2021, también debe incluir: i) los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 y siguientes del Código General del Proceso, cuando estos no están consagrados en el título base de recaudo ejecutivo; ii) la orden a Colpensiones de recibir y aceptar el traslado de la parte ejecutante sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales y; iii) las costas que se causen en el proceso ejecutivo a cargo de PORVENIR.

Para resolver los problemas jurídicos, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 200 del 16 de junio de 2021, confirmada por este Tribunal en sentencia No. 148 del 31 de mayo de 2021, folios 7 a 12 del expediente digital, así:

“SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN efectuada por la señora NIDIA ALBANY ZÚÑIGA SALINAS al régimen de ahorro individual con solidaridad y de todas las vinculaciones que realizó dentro de ese régimen, entendiéndose afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad que deberá recibirla sin solución de continuidad, incluyendo recepcionar todos los emolumentos que hubiera percibido de PORVENIR.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora NIDIA ALBANY ZÚÑIGA SALINAS como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas, y los aportes voluntarios, si los hubiera se entregarán al demandante si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR a trasladar los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo

de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

QUINTO: COSTAS a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, a favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una. A partir de la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas se pagarán intereses legales.”

DE LOS PERJUICIOS MORATORIOS

Frente al primero problema jurídico está dicho con todas las letras, el referido título base de recaudo no consagró que PORVENIR S.A. o COLPENSIONES deben pagar perjuicios moratorios, de allí que, mal haría esta Sala en proceder a ordenar la adición o modificación del mandamiento de pago con la inclusión de tales perjuicios, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y, sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que en estos documentos debe aparecer a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina que, por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta en la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.**

El recurrente pide la inclusión en el mandamiento de pago de los perjuicios moratorios con fundamento en el artículo 426 del C.G.P. que trata de la ejecución de las obligaciones de dar o hacer en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

Por su parte, el artículo 428 ibídem indica que,

“EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la

forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

Al respecto la Sala considera que no le asiste razón por cuanto como se indicó, el título base de recaudo ejecutivo no consagra el pago de los perjuicios moratorios.

Este Tribunal al resolver un caso de similares características con radicación 760013105-003-2013-00501-01 en el que se pretendía el pago de tales perjuicios con fundamento en los artículos 500 y 493 del C.P.C., -este último hoy 426 del C.P.G.- negó dicha pretensión con el argumento de no estar consagrado el perjuicio en el título base de recaudo, decisión frente a la que se presentó acción de tutela, la que no salió avante.

Veamos

La Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, señaló que los perjuicios no estaban consagrados en la sentencia base de recaudo judicial.

Esto argumentó el alto tribunal de justicia:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de

2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La providencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal mediante la sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, al considerar que,

“(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.
(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Y, en la sentencia STL2826-2015 con radicación 39416 se dijo lo siguiente con relación al título base de recaudo ejecutivo:

“(...) Es dable adelantar desde ya, que tal como lo alega la entidad accionante, se incurrió aquí en una vía de hecho generadora de vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, al librar el mandamiento de pago contra la parte demandada en el proceso ordinario que adelantó Henry Valencia Guevara, el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali ordenó el cumplimiento de obligaciones no contenidas en la sentencia que constituye el título ejecutivo. En efecto, en ella se condenó a la Universidad Santiago de Cali a cancelar al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a nombre del trabajador Henry Valencia Guevara, el valor de las cotizaciones no efectuadas entre el 1º de octubre de 1972 y el 28 de octubre de 1986, junto con los intereses moratorios, y se absolvió al Instituto de Seguros Sociales, de las pretensiones de la demanda, decisión que a la postre adquirió ejecutoria.

En ese orden, no podía el Juzgado librar mandamiento de pago por condenas inexistentes en el título, pues claramente dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante, o emanen de una sentencia de condena en firme, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; esos requisitos en manera alguna pueden emanar de suposiciones o darse por entendidos de las conclusiones de la sentencia, como al parecer pretende el Tribunal accionado, cuando alega en esta instancia constitucional, que en el fallo del proceso ordinario no se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de cobrar los aportes y da por entendido que por el contrario de tal proveído emanó la orden de hacer ese cobro cuando de su lectura se establece que tal orden nunca se dio.

En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento. En este caso, no existe una providencia que haya condenado al Instituto de Seguros Sociales o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la obligación de hacer, de cobrar ejecutivamente los aportes no pagados a nombre de Henry Valencia Guevara, por la Universidad Santiago de Cali. Y se repite, tal aspecto no se puede suponer o deducir de sus consideraciones.

Entonces, no solo extralimitó el juzgado sus facultades al ordenar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soportara, sino que fue más allá incluso de la petición del demandante, pues se observa que éste, al solicitar el mandamiento de pago, pidió, respecto de Colpensiones, «pagar al demandante completa su pensión de vejez, teniendo en cuenta además de las cotizaciones actuales las del periodo del 1 de octubre de 1972 al 27 de octubre de 1986 incluidos los intereses moratorios debidos por la Universidad Santiago de Cali»; y si bien en escrito posterior, el demandante aclaró esa solicitud, solo fue para reconocer un pago parcial de su pensión. Luego lo ordenado en el mandamiento de pago no guarda correspondencia con lo pedido ni con el título aportado.

Posteriormente, el Juzgado 16 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al ordenar seguir adelante la ejecución, efectuó un estudio del título y se abstuvo de ordenar que siguiera la ejecución contra el Instituto de Seguros Sociales, porque la sentencia no prestaba mérito ejecutivo en su contra. Pero, mediante el trámite de una nulidad, rechazada en principio por el Juzgado, el Tribunal accionado ordenó que la ejecución continuara como se dispuso en el mandamiento de pago, ratificando la arbitrariedad en la que se había incurrido por el Juzgado 2o Laboral del Circuito de Cali.

En ese orden, clara resulta la vulneración del debido proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, para su protección, se dejará sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2013, dictado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cali, junto con toda la actuación subsiguiente por ser derivada de ese proveído; se dispondrá entonces, que por el mismo Despacho judicial se resuelva la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante Henry Valencia Guevara, con apego a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo y lo analizado en esta motiva (...). (Subrayas fuera de texto)

Esta Sala de decisión con ponencia de la Dra. Mary Elena Solarte Melo en proceso ejecutivo con radicación 76001310501820190046701, idéntico al que nos ocupa, confirmó el Auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 y siguientes del CGP., por lo tanto, esta Sala no comparte la postura de otras Salas de este Tribunal que han concedido tales perjuicios como lo indicó el recurrente, las razones son las esgrimidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y Laboral por vía de tutela.

DE LA OBLIGACIÓN DE HACER A CARGO DE COLPENSIONES

El recurrente aduce que se debe librar mandamiento de pago para ordenar a Colpensiones la obligación de recibir y aceptar el traslado de la parte ejecutante sin solución de continuidad y sin imponer cargas adicionales; la juez negó tal pedimento al indicar que en el momento no le es exigible a Colpensiones porque es Porvenir quien debe adelantar los trámites tendientes al regreso de la ejecutada al régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto, la Sala considera que no le asiste razón a la juez en sus dichos, para ello basta reiterar los argumentos expuestos anteriormente frente a que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, y que, el mandamiento de pago debe ser una redacción misma del título. Ello por cuanto el título base de recaudo que es la sentencia No. 200 del 16 de junio de 2021 declaró la ineficacia del traslado de régimen realizado por la ejecutante a PORVENIR y a ordenó a Colpensiones a *“recibirla sin solución de continuidad, incluyendo recepcionar todos los emolumentos que hubiera percibido de PORVENIR”*, sin imponer ninguna otra condición, además el regreso de la ejecutada al régimen de prima media con prestación definida en cumplimiento de la sentencia objeto del título, debe ser un trabajo mancomunado entre las entidades ejecutadas PORVENIR y COLPENSIONES.

Así las cosas, se modifica el numeral segundo del Auto apelado No. 2864 del 8 de agosto de 2022 para ordenar a la juez que adicione el mandamiento de pago en contra de Colpensiones respecto de la obligación de hacer para que reciba y acepte el traslado de la ejecutada sin solución de continuidad, tal y como lo dispuso el título base de recaudo.

DE LAS COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO A CARGO DE PORVENIR

Le asiste razón al recurrente al señalar que la juez de instancia al librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR no se pronunció sobre las costas que se causen en el proceso ejecutivo a cargo de dicha entidad como sí lo hizo en contra de COLPENSIONES, costas que por demás son objetivas y fueron solicitadas en la demanda ejecutiva. Por lo tanto, se adiciona el numeral primero del Auto apelado No. 2864 del 8 de agosto de 2022 para ordenar que la juez se pronuncie y adicione el mandamiento de pago en contra de PORVENIR respecto de las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

Las razones anteriores son suficientes para modificar el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO del Auto No. 2864 del 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a la juez que se pronuncie y adicione el mandamiento de pago en contra de PORVENIR respecto de las costas que se causen en el proceso ejecutivo, por las consideraciones antes expuestas.

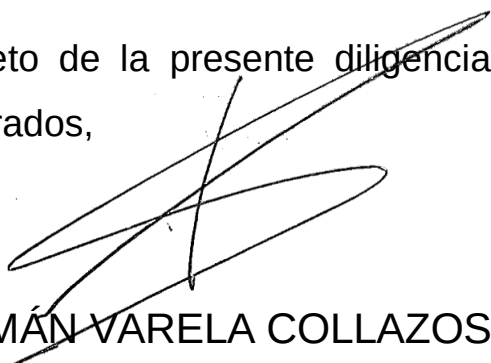
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del Auto No. 2864 del 8 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a la juez que adicione el mandamiento de pago en contra de Colpensiones respecto de la obligación de hacer de recibir y aceptar el traslado de la ejecutada sin solución de continuidad, tal y como lo dispuso el título base de recaudo, por las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR el auto apelado en todo lo demás.

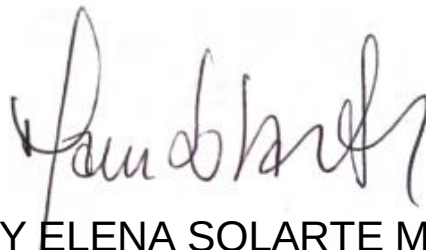
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45ab3576cf7dce5eff3b263fe619d801a24d69166e7a0fcdef76cd704256c28**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>